



**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
*Medellín (Ant.), Siete de Diciembre de Dos Mil Veintiuno*

<b>Proceso</b>	Verbal Sumario N° 50 de 2021
<b>Padres</b>	<b>MARCELA RUBIANO CARMONA</b> <b>SIMÓN EDUARDO JARAMILLO J.</b>
<b>Niños</b>	<b>MARTÍN RUBIANO CARMONA</b> <b>VIOLETA RUBIANO CARMONA</b>
<b>Radicado</b>	No. 05001311000920210033100
<b>Procedencia</b>	Reparto
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Providencia</b>	<b>Interlocutorio 111 de 2021</b>
<b>Temas y Subtemas</b>	Restablecimiento de Derechos
<b>Decisión</b>	Declara Perdida de Competencia, Art. 121 Del C.G.P.

*En procura de garantizar el debido proceso y observando los enunciados de los Arts. 13 y 14 del C.G.P., se procede a revisar la ritualidad de esta demanda de trámite Verbal Sumario y mirar si se ha incurrido en alguna causa de nulidad insaneable.*

**SINTESIS**

*Mediante auto fechado del Veinticinco, 25, de Agosto de la presente anualidad, 2021, avocó conocimiento este Despacho del trámite de Restablecimiento de Derechos proveniente de la Comisaría de Familia Comuna Catorce El Poblado, cuyo trámite se había iniciado en la Comisaría de Familia de Envigado en favor de los niños **MARTÍN y VIOLETA JARAMILLO RUBIANO**. El referido auto se notificó por estados electrónicos y el día 22 de Septiembre se notificó vía correo electrónico a los señores **SIMÓN JARAMILLO y MARCELA RUBIANO**, los cuales respondieron confirmando haber recibido dicha notificación.*

*Dentro del término de ley, a través de Apoderada Judicial debidamente constituida, cada una de las partes contestó la demanda, aportando algunas pruebas que querían hacer valer a su favor, solicitando la Apoderada de la señora **MARCELA RUBIANO** suspensión del proceso mientras se define el proceso por Violencia Intrafamiliar que se tramita en el Juzgado 33 Penal Municipal por el presunto delito de Violencia Intrafamiliar, en el cual figuran como presuntas víctimas la señora **MARCELA RUBIANO** y sus hijos **MARTIN y VIOLETA JARAMILLO RUBIANO**.*

Por su parte, la Apoderada del señor **SIMÓN JARAMILLO** allegó memorial en el que se opone a dicha solicitud por cuanto manifiesta que la única presunta víctima en dicho proceso es la señora **MARCELA RUBIANO** y no sus hijos **MARTÍN y VIOLETA**. Sustentó su oposición en lo señalado en el Art. 161 del C.G.P. respecto a la suspensión del proceso y manifestó que no podía seguir dilatándose el proceso y vulnerar el derecho de los niños a tener una familia y no ser separado de ella al igual que el derecho del padre y la familia paterna extensa a tener contacto con ellos.

Dicha solicitud fue puesta en traslado a la Procuradora Judicial y al Defensor de Familia adscritos al Despacho para que emitieran su concepto al respecto. La Procuradora Judicial se pronunció solicitando que:

“Se remita por pérdida de competencia al juzgado que le sigue en su orden o turno, el expediente contentivo de la actuación; habida cuenta que al tenor de los artículos 119 de la Ley 1098 de 2006 y 4 de la Ley 1878 de 2018<sup>1</sup>, el juzgado no definió el proceso en el término de dos meses, **ya que avocó conocimiento el pasado 25 de agosto de 2021** y se ha superado por parte del Juzgado, los términos para definir de fondo la situación jurídica de los hermanos MJR y VJR, que si bien se cuenta con una definición en el término inicial de vulneración de derechos que se profirió dentro del término legal (6 meses) por parte de la Comisaría de Familia de Envigado, a la luz del artículo 103 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el art. 6 de la Ley 1878 de 2018, la fase de seguimiento de las medidas de restablecimiento de derechos y/o protección, tiene un término de 6 meses, prorrogable por 6 meses más, fases que se evidencia por el lapso transcurrido se agotaron para la Comisaria de Familia Comuna Catorce, como también para el Juzgado Noveno de Familia para definir de fondo la situación jurídica de los citado niños, pues no hay pronunciamiento en el término perentorio de los 02 meses que señala la Ley 1878 de 2018 y en consecuencia ya no le asiste competencia al Juzgado para continuar conociendo del proceso de restablecimiento de derechos- fase de seguimiento a las medidas. Es decir, se ha superado la esfera temporal de ley en el presente proceso y la actuación que resulte es nula”.

*Si bien es cierto que el término de ley para este tipo de procesos es de 2, dos, meses, también es cierto que es un término extremadamente corto para definir de fondo asuntos tan complejos como el que se tramita en este caso y que vienen presentándose desde hace varios años, en los cuales convergen múltiples conflictos generados en el núcleo familiar y que han derivado en un sinnúmero de procesos judiciales y ante diversas entidades oficiales que han impedido que se pueda establecer un acuerdo que permita dirimir los conflictos suscitados entre los padres.*

*El Juzgado procuró ante todo garantizar el derecho a todas las partes, por lo que se dio el tiempo para que se notificaran las partes y cada una pudiera contestar la demanda. De igual forma, se surtió el traslado de la petición y se estuvo a la espera del concepto que emitieran la Procuradora Judicial y el Defensor de Familia, el cual no se pronunció al respecto.*

*Atendiendo entonces la petición de la Procuradora Judicial, procede el Despacho a decretar la perdida de competencia para seguir conociendo del presente asunto tal como lo dispone el Art. 121 del Código General del Proceso.*

*De conformidad con lo indicado en la normatividad citada, este Despacho Judicial*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** *Declarar que este Despacho judicial ha perdido la competencia para seguir conociendo de esta demanda, para lo cual se informará a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura y remitirá el expediente al Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Medellín, remisión que se hará directamente al referido Juez sin la participación de la Oficina de Apoyo Judicial.*

**SEGUNDO:** *Adjúntese al expediente todos los documentos que se hayan recibido para la demanda y estén pendientes de resolver.*

**TERCERO:** *Líbrense los oficios respectivos.*

**CUARTO:** *Háganse las anotaciones respectivas en el sistema de Gestión Judicial.*



GUILLERMO MARTÍNEZ RAMÍREZ.  
JUEZ NOVENO DE FAMILIA

BSP